

Prescripción de la acción penal

Sumilla. A pesar de la suspensión de los plazos procesales debido a la tramitación de la queja excepcional que habilitó el conocimiento del recurso de nulidad de ciernes, estos se han sobrepasado en exceso. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la extinción penal seguida contra Doris del Pilar Miera Salazar como autora del delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto con agravantes y delito informático con agravantes, y se da por concluido el proceso.

Lima, trece de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la **parte civil**, Empresa Algodonera SA (al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante ejecutoria suprema recaída en la Queja Excepcional N.º 550-2019/Lima, del veinticuatro de enero de dos mil veintidós¹) contra la sentencia, Resolución N.º 193, del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 2874), emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho (foja 2816), que absolvió a **Doris del Pilar Miera Salazar** como autora del delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto con agravantes y delito informático con agravantes en su perjuicio.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme acusación fiscal formulada por dictamen del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 2669), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

¹ En copia certifica a foja 2960.

- 1.1. La procesada Doris del Pilar Miera Salazar sustrajo en forma sistemática entre los meses de marzo y mayo de dos mil nueve, la suma de USD 153 821,27 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos veintiuno con veintisiete dólares estadounidenses) que pertenecían a la Empresa Algodonera SA, para lo cual utilizó la clave de la sentenciada Patricia Norka Victoria Rodríguez Meza, que le permitió el acceso al sistema computarizado de la empresa donde realizó liquidaciones de cobranza con aplicaciones inexactas con la finalidad de cubrir los pagos efectuados por Cotton Knit SAC.
- 1.2. Lo expuesto se corrobora con lo depuesto por la sentenciada Patricia Norka Rodríguez Meza, a nivel policial (foja 125), quien indicó:

Doris Miera Salazar en algunas oportunidades hacía la impresión de los partes utilizando mi password a fin de que ella logre liberar de inmediato la línea de crédito del cliente que le convenía a fin de poderle vender más y seguir teniendo beneficios con sus propios clientes y su jefe inmediato (quien es propietario de la empresa), la cual Doris Miera de vez en cuando me daba una propina por la gestión que realizaba ya que no había desmedro económico en la empresa, la cual me convenció por mi difícil situación económica (SIC).
- 1.3. Además, la procesada Miera Salazar accedió al sistema computarizado de la Empresa Algodonera SA, para lo cual usó información privilegiada que obtuvo en función a su cargo, por cuanto era jefa de ventas y como tal utilizó la clave de la sentenciada Rodríguez Meza.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración, en concurso real, de las siguientes conductas:

- 2.1. Delito contra el patrimonio-hurto con agravantes, previsto en el artículo 185 (tipo base) concordado la agravante normada en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal.

Artículo 185

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. [...].

Artículo 186

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.

- 2.2. Delito contra el patrimonio-delito informático con agravantes regulado en el artículo 207-A, concordado con la agravante contenida en el inciso 1 del artículo 207-C del código sustantivo.

Artículo 207-A

El que utiliza o ingresa indebidamente a una base de datos, sistema o red de computadoras o cualquier parte de la misma, para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar información en tránsito o contenida en una base de datos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años [...]

Artículo 207-C

En los casos de los artículos 207-A y 207-B, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años, cuando:

1. El agente accede a una base de datos, sistema o red de computadora, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función a su cargo. [...].

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La parte civil, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 2885), postuló como agravios que:

- 3.1. La sentencia de primera instancia exime de responsabilidad a la acusada con motivo de supuestas indefiniciones de parte de los testigos; sin embargo, no tomó en cuenta que los testigos Rosa Mejía Ávalos, Dionisio Márquez Montes y Lucy Pariona Cárdenas refirieron que los pagos se efectuaron con dinero en efectivo a la procesada Miera Salazar o, en algunos casos y por disposición de ella, a la sentenciada Rodríguez Meza. No existe explicación del motivo por el cual la resolución recurrida tiene una interpretación diferente.
- 3.2. El Informe Pericial Contable N.º 171-2019 estableció la presencia de manipulaciones indebidas hechas mediante modificaciones en los estados de cuenta que favorecieron a determinadas empresas, lo que realizó la acusada Miera Salazar en su condición de jefa de ventas.
- 3.3. No se evidencia de la declaración de la sentenciada Rodríguez Meza que tenga un ánimo de eludir su responsabilidad.
- 3.4. Se encuentra establecida con la prueba incorporada en autos el apoderamiento ilegítimo de sumas de dinero ajenas que desplegó la acusada mediante el uso del sistema informático de la Empresa Algodonera SA a efectos de obtener provecho.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. La presente causa se admitió a trámite, vía queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad, ante la posible transgresión del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de motivación

debida de resoluciones judiciales (motivación aparente). Así se precisó: “[...] no se habría valorado en su real dimensión el relato incriminador de la condenada Patricia Norka Victoria Rodríguez Meza, quien sindicaba a la procesada absuelta Doris del Pilar Miera Salazar como partícipe de los hechos imputados, máxime si se advierte que la manipulación de los estados de cuenta la habrían favorecido indebidamente para que pudiera realizar mayores ventas, situación que así descrita permitiría establecer una vinculación de esta con el evento imputado”².

Quinto. No obstante, antes de ingresar al análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es preciso verificar si la acción penal se encuentra vigente pues la ley, ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que, si este se encuentra vencido, no puede existir condena.

En tal sentido, la prescripción se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito³.

Sexto. La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia. Queja Excepcional N.º 550-2019/Lima, del veinticuatro de enero de dos mil veintidós. Fundamento jurídico noveno.

³ MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que:

- a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
- b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman.
- c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
- d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁴.

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Séptimo. Del tenor de la imputación descrita en el considerando primero de la presente, se verifica que los hechos incoados nos remiten a la configuración de dos conductas. La primera referida a la sustracción sistemática de la suma de USD 153 821,27 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos veintiuno con veintisiete dólares estadounidenses) de la Empresa Algodonera SA, entre marzo y mayo de dos mil nueve. Seguido, el acceso al sistema computarizado de la citada persona jurídica mediante el uso de información privilegiada que obtuvo la acusada en función a su cargo como jefa de ventas.

Los supuestos fácticos descritos fueron subsumidos en el delito de hurto con agravantes normado en el artículo 185 (tipo base), concordado con la agravante regulada en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 286 del Código Penal, y en el delito informático agravado previsto en el artículo 207-A con la agravante contenida en el inciso 1 del artículo 207-C del código sustantivo.

⁴ Artículo 82 del Código Penal.

Octavo. De conformidad con ello, en cuanto al régimen individualizado de prescripción de la acción penal para el delito de hurto con agravantes tenemos que, el plazo ordinario de prescripción asciende a ocho años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir cuatro años; que sumados resultan doce años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, tras efectuar el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (marzo y mayo de dos mil nueve), la acción penal debía prescribir en mayo de dos mil veintiuno.

Por su parte, respecto al delito informático con agravantes, el plazo ordinario de prescripción asciende a siete años, dada la pena abstracta regulada en el tipo penal, de aquí que el plazo extraordinario de prescripción asciende a diez años y seis meses, el cual también se encuentra superado en exceso a noviembre de dos mil diecinueve.

Noveno. Es de precisar que, conforme el criterio vinculante establecido por esta Corte Suprema, la incoación y trámite del recurso de queja en los procesos sumarios se adecúa a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal.

De aquí que el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia de la denegatoria del recurso de nulidad y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo⁵ no serán computados en la determinación de la vigencia de la acción penal.

No obstante, conforme modificación del artículo 84 del Código Penal, por artículo 1 de la Ley N.º 31751, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse por un periodo mayor a un año. Supuesto que resulta de aplicación a la presente causa dado sus alcances favorables. Rige el principio de

⁵ ACUERDO PLENARIO N.º 6-2007/CJ-116, dieciséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico 10.

retroactividad benigna de la ley penal, normado en el segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

Décimo. En el caso de autos se verifica que la parte civil recurrente, ante la denegatoria de su recurso de nulidad (foja 2894), interpuso recurso de queja excepcional el veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 2901), fecha para cual la causa penal se encontraba vigente. Tras la tramitación respectiva, esta Sala Suprema emitió pronunciamiento, conforme la ejecutoria suprema del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 2960), la cual fue remitida mediante Oficio N.º 307-2022-S-SPT-CS/PJ, del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 2959). Periodo durante el cual se encontraron suspendidos los plazos de prescripción y que corresponde computarse como equivalente a un año; por lo que, el cómputo de la vigencia de la acción penal se retomó desde el veintiséis de junio de dos mil veinte.

Decimoprimer. Efectuado el nuevo cómputo de los plazos de vigencia de la acción penal se advierte que, a pesar de la suspensión de los plazos procesales debido a la tramitación de la queja excepcional que habilitó el conocimiento del recurso de nulidad de ciernes, estos se han sobrepasado en exceso. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la extinción penal seguida contra Doris del Pilar Miera Salazar como autora del delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto con agravantes y delito informático agravada, y se da por concluido el proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. DECLARAR DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **Doris del Pilar Miera Salazar** como autora del delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto con agravantes y delito informático con agravantes; y, en



consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso.

- II. DISPONER** el archivo definitivo del proceso. **ORDENAR** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia y se registre.
- III. DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll